



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 21 de febrero de 2023, se recibió la presente demanda para tramite.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 10 de marzo de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda SA
Demandado: Beatriz Cardona Aguilar
Radicado: 63-130-4003-002-**2023-00-057-00**
Inter: 402

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial el **BANCO DAVIVIENDA SA** con Nit.860034313-7, representada legalmente por el señor **WILLIAM JIMENEZ GIL** en contra de la señora **BEATRIZ CARDONA AGUILAR** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24582685, con domicilio en Armenia Quindío, que se pretende acumular al proceso EJECUTIVO SINGULAR que cursa en este despacho judicial, promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA "COFINCAFE" en contra de la señora BEATRIZ CARDONA AGUILAR, bajo el radicado 63130400300220170036400, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

- i) El inmueble enunciado en la demanda no coincide con el inmueble aprisionado en el proceso con radicado 63130400300220170036400, ni con el certificado de tradición allegado con la demanda. (art. 82 Nral. 5).
- ii) No se informó bajo la gravedad de juramento, si el BANCO DAVIVIENDA fue citado en el proceso EJECUTIVO que cursa en este despacho judicial 63130400300220170036400, y en caso de haber sido citado deberá indicar la fecha de notificación. (art. 468 Nral. 1 Inc. 5)
- iii) La competencia se establece por la ubicación del inmueble objeto de garantía, sin embargo, de la escritura pública allegada se evidencia que el inmueble se encuentra ubicado en la ciudad de Armenia, en consecuencia, deberá aclarar si la radicación de la demanda acontece porque se le cito en el proceso donde se debe acumular, o si el proceso se está adelantando para hacer efectiva la garantía real, en virtud a la mora de la demandada. (art. 28 Num. 7, art. 462 CGP)

- iv) La escritura pública 3256 del 16 de octubre de 2015, allegada con la demanda en el sello que el notario da fe que es primera copia tomada del original y presta mérito ejecutivo, y el número de matrícula inmobiliaria de la página 2, se encuentran ilegibles, pues parecen tachados, deberá entonces la parte demandante allegarla nuevamente de manera que se pueda leer de manera clara y precisa. (Art. 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970).
- v) El poder se encuentra otorgado para adelantar *"ACUMULACION DEMANDA DENTRO DEL PROCESO 201700364 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Art.468 C.G.P. DE MINIMA CUANTÍA DE BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor(es) BEATRIZ CARDONA AGUILAR... garantizadas con gravamen hipotecario de primer grado sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 44 #26-80 PARTAMENTO D-404 TORRE D - SECTOR CIUADAELA LA PATRIA -LA COLINAS CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ARMENIA #3 - en ARMENIA, como consta en la Escritura pública 3256 de la Notaria 4 del circulo de ARMENIA, de fecha 10/16/2015 y debidamente registrada al Folio de Matricula No. **280-197746**"*; sin embargo se reitera nuevamente el número de la matrícula inmobiliaria no coincide con el del certificado de tradición allegado, ni con el del inmueble embargado en el proceso con radicado 63130400300220170036400, deberá entonces allegarse un nuevo poder con las correcciones del caso. (artc. 74 CGP)
- vi) En la demanda no se indico bajo la gravedad de juramento, que el correo electrónico del demandado indicado en la demanda, es el utilizado por este, ni se informó la forma como se obtuvo y mucho menos se allegaron las correspondientes evidencias. (artc. 8. Ley 2213 de 2022).
- vii) La parte demandante no manifestó bajo la gravedad de juramento, que los documentos acercados con la demanda se encuentran bajo su custodia.
- viii) La demanda subsanada deberá allegarse en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial el **BANCO DAVIVIENDA SA** con Nit.860034313-7, representada legalmente por el señor WILLIAM JIMENEZ GIL en contra de la señora **BEATRIZ CARDONA AGUILAR** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24582685, con domicilio en Armenia Quindío, que se pretende acumular al proceso EJECUTIVO SINGULAR que cursa en este despacho judicial, promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA "COFINCAFE" en contra de la señora BEATRIZ CARDONA AGUILAR, bajo el radicado 63130400300220170036400.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración, téngase al

abogado BRAYAM FELIPE BEJARANO DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.088.310 de Bogotá, como apoderado judicial de la parte demandante, solo para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

Juez

YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 38
DEL 13 DE MARZO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: Clg

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5344308bfd0b48e02e0c5a8a19fd1d3269cf9607feaa08ea4e8f0844e3a11b0**

Documento generado en 10/03/2023 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>